

LA OBLIGATORIEDAD DEL CERTIFICADO PRE-NUPCIAL

Informe presentado a la Facultad de Ciencias Médicas, por el Prof. Dr. Alberto Stucchi, respecto al proyecto del Dr. Tiburcio Padilla, enviado por la H. Cámara de Diputados de la Nación para su dictamen.

Córdoba, Agosto 15 de 1935. — Señor Decano de la Facultad de Ciencias Médicas. Dr. Ramón A. Brandán. — S/D.

De conformidad a la nota N° 2002 de Agosto 9 del corriente año, de ese Decanato, por la que se me encomienda la comisión de estudiar el proyecto presentado a la H. C. de Diputados de la Nación, por el Dr. Tiburcio Padilla, sobre obligatoriedad del certificado de salud pre-nupcial, y de presentar a esa H. Facultad un estudio sobre el mismo, a fin de que élla pueda expedirse en el informe solicitado por la Exema. Cámara sobre este asunto, tengo el agrado de dirigirme al señor Decano, y por su intermedio a la H. C. D., a fin de expresar lo siguiente:

I. — Que el proyecto en cuestión, contiene en esencia la misma finalidad del que presenté en 1917 a la consideración de la 1ª Conferencia de Profilaxis Antituberculosa, reunida en esta Capital, y que fué aprobado en la 2ª Conferencia reunida en Rosario, en 1919, con la diferencia de la forma o procedimiento a seguir, pues, yo proponía una reforma del Código Civil en la parte pertinente al régimen del matrimonio, opinión compartida por destacados juristas, como los Dres. Estanislao Zeballos, Ernesto Quesada, Enrique Martínez Paz y Raúl Orgaz (págs. 28, 47, 45 y 55 del folleto adjunto), así como por su menor campo de aplicación, pues el proyecto en cuestión solo se refiere al impedimento por enfermedades venéreas e infecto-contagiosas y sustrae de su acción al alcoholismo, el que, conjuntamente con la tuberculosis y la sífilis, constituyen los tres grandes venenos raciales.

II. Que de la amplia encuesta sobre este asunto, realizada hace quince años entre eminentes médicos, juristas y sociólogos, tanto del país como del Continente y de Europa, que contiene el folleto adjunto, pág. 27 y siguientes, resultan cuatro hechos o nociones fundamentales:

a) Que casi todas las opiniones coinciden en afirmar la necesidad e importancia de implantar en la legislación, esta medida de profilaxis que la sociología práctica moderna exige como defensa de los grandes intereses colectivos;

b) que algunos han señalado las dificultades prácticas para legislar sobre el factor sentimental, donde el instinto sexual o los dictados del corazón, se yerguen potentes e incontenibles:

c) que otros, imbuídos en razones de filosofía jurídica, ven en el certificado de salud pre-nupcial, una mutilación de la personalidad humana que impide la vida integral del matrimonio y cerrando los ojos a la evidencia, se muestran partidarios de la ley y jurisprudencia actuales, que solo protegen al cónyuge engañado, es decir, protegen el interés individual, mientras que el gran interés social pasa inadvertido;

d) que otros, en fin, más suspicaces que exceépticos, víctimas del prejuicio y sumisos a la tradición, dudan de los beneficios de esta medida, comparando sus resultados con los inconvenientes y perjuicios que puede acarrear.

III. Que entre los países que marchan a la vanguardia en cuestiones de higiene y previsión social, el problema que nos ocupa ha sido resuelto, por unos, con leyes prohibitivas, y por otros, con una intensa campaña educativa sobre este tópico.

Entre los primeros, pueden citarse más de catorce Estados de Norte América que contienen, desde 1904 en adelante, una legislación prohibitiva del matrimonio entre personas que padecen determinadas enfermedades, tales como: epilepsia, infecto-contagiosas, venéreas, sífilis, alcoholismo crónico, etc.; en Suecia —año 1915— se prohíbe el casamiento de epilépticos, leprosos y venéreas, etc.; en Noruega se exige de los novios declarar por escrito que no padecen de epilepsia, lepra, tuberculosis, sífilis, venéreas, en condiciones de contagio —ley de 1919—; el Código Civil Suizo, Art. 125, inc. 2, dispone que el matrimonio puede ser impugnado de nulidad por uno de los cónyuges, cuando se le ha ocultado que el otro cónyuge padecía de una enfermedad que ofrezca peligro grave para la salud del demandante o para la de su descendencia; el Código Civil Brasileiro, —año 1916—, en su Art. 219, inc. 3, contiene disposiciones



semejantes; la ley sanitaria alemana —año 1927— para la lucha de las enfermedades venéreas, lo mismo que la ley sanitaria turca, de sanción casi reciente —año 1931—, contienen disposiciones severas y estrictas —multa y prisión— para los que transmiten estas enfermedades; el Código Penal Italiano, de sanción última, en el epígrafe de “Delitos contra la integridad y salud de la raza” —Art. 554— contiene disposiciones muy importantes al respecto, etc.

Entre los segundos, debe mencionarse Austria, donde existe desde 1922, la Oficina Municipal de Consejos para el Matrimonio; en Alemania, —Berlín y principales ciudades— funcionan oficinas de eugenesia; en Holanda desde 1926, existe la Sociedad Neerlandesa que ha fundado en Amsterdam un Consultorio Pre-Nupcial y tiene cuarenta y un comités diseminados en el país; Bélgica tiene organizaciones semejantes a las de Austria; en Italia, “El Instituto de Milán”, bajo el patrocinio de la Cruz Roja Italiana, funciona con el mismo objeto; en Francia, la Sociedad de Profilaxis Sanitaria y Moral, trabaja en el mismo sentido y tiene establecido, en París y otras ciudades, consultorios pre-nupciales, etc.

IV. Que respetando en su justo valor las objeciones y reparos hechos al establecimiento de esta ley, expresados anteriormente, y teniendo en cuenta la despreocupación y falta de cultura casi absoluta de la masa popular sobre este asunto en nuestro país, tal vez fuera más conveniente, por hoy, el establecimiento del certificado de salud pre-nupcial, en forma semejante a la propuesta en el VII Congreso Médico Latino Americano —ver folleto adjunto pág. 8—, o sea que:

“Entre las diligencias previas a la celebración del matrimonio —Cap V, Libro Primero, Sección Segunda, Título 1, del Código Civil— se incluya en el acta de que habla el Art. 175, un certificado de salud de los futuros esposos, certificado que debe presentarse en el acto de su celebración”.

El certificado de salud pre-nupcial, establecido en esta forma, tendrá así cuatro finalidades:

1º. — Llenar un vacío grande de la ley, cual es el de hacer conocer a los futuros esposos su personalidad física o fisiopatológica, lo que vale decir, su estado de salud, pues, el acta de que

habla el Art. 175 del Código Civil, solo se refiere a datos relativos a su personalidad moral. Este vacío de la ley es evidente si se reflexiona sobre lo establecido por este mismo Código Cap. IV, Art. 181, inc. 2— referente a la oposición al matrimonio, que dice: “es causa de oposición la existencia de una enfermedad contagiosa en la persona que pretenda casarse con el menor”.

2º. — Será un instrumento educador de primer orden, pues, la función educativa de la ley es innegable, por cuanto así como la actividad psicológica, en su origen, crea el hábito, del mismo modo, la ley crea la costumbre; por consiguiente, no puede discutirse que la sanción de una ley despierta, casi de inmediato, en la masa social, el interés y atención sobre el objeto y alcance de su contenido.

3º. — Su función frenadora será evidente, puesto que, aun sin tener el certificado un carácter prohibitivo, es indiscutible la influencia que él tendrá en el conglomerado social, en el sentido de moderar los instintos pasionales y cierta morbidez que actualmente se ejercitan con toda libertad.

4º. — Por último, ejercerá una función de contralor innegable, evitando de inmediato muchísimas, pero muchísimas uniones, que por solo ignorancia del estado de salud, llevan al matrimonio ese enorme caudal de desdichas futuras.

Y para terminar, debo manifestar que la única objeción que se puede hacer al establecimiento legal del certificado de Salud pre-nupcial, tal como queda formulado, sería la relativa a que él puede constituir un atentado al pudor de la mujer. Y aunque esto no es una objeción de fondo, puede, sin embargo, ser atendible y contemplar su inconveniente, eximiendo a la mujer de aquellos exámenes que son necesarios practicar para constatar la existencia de enfermedades venéreas, exigiéndosele en cambio, *una declaración jurada de que no padece tales enfermedades.*

Adjunto a esta breve exposición, dos folletos que contienen los trabajos y encuesta que fueron publicados en su oportunidad por el suscripto, porque pueden ser ilustrativos en este importante tema.

Sin otro motivo, muy reconocido a la distinción que se me dispensa, encomendándome este estudio, me es grato saludar al señor Decano y por su intermedio a la H. C. D. con mi consideración más distinguida.